

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **11001310302420190077300**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excusa presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de septiembre, para lo cual se cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.** En auto del 10 de septiembre de 2021 se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **27 de septiembre de 2021** a las nueve de la mañana, decisión que fue notificada por anotación en el estado y se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 2.** En la precitada fecha se evacuaron las etapas de la audiencia inicial, se dejó constancia que los demandantes no se hicieron presente en la diligencia, se les otorgó el término de ley para justificar su inasistencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró pertinente el Despacho.
- 3.** Dentro del término legal, la citada profesional del derecho manifestó que (i) al señor Luigy Anyeis Daza Agudelo le fue imposible acceder a la reunión ya que el sistema TEAMS lo sacaba de la plataforma, (ii) la señora Clara Inés Agudelo no logró ingresar a la audiencia sino hasta cuando faltaban cinco minutos para accederá al mismo (SIC) y (iii) el demandante Joaquín Daza Reyes es una persona de la tercera edad, analfabeta y se encuentra radicado en el municipio de Lérica – Tolima, lugar de difícil acceso a internet¹.

CONSIDERACIONES

- 1.** A efectos de resolver sobre la justificación presentada por el mencionado experto, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso respecto al tema que nos ocupa.

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ Fls. 102 a 104. Correo del 30 de septiembre de 2021.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”

Por otro lado, el Código Civil define fuerza mayor o caso fortuito en los siguientes términos:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

2. Descendiendo al asunto de marras de entrada se advierte que no se tendrá por justificada la inasistencia de los demandantes a la audiencia inicial y se aplicarán las consecuencias señaladas en el citado artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. Frente a la justificación presentada por el demandante Joaquín Daza Reyes, no se puede calificar como fuerza mayor o caso fortuito que el mismo sea una persona de la tercera edad, analfabeta o que se encuentre en un municipio fuera de Bogotá, pues teniendo en cuenta que la audiencia se había programado con la debida antelación y es éste el interesado en la tramitación del proceso, correspondía a su apoderado brindarle la asistencia pertinente para su concurrencia a la audiencia, en virtud al deber que tienen de *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*².

Adicional a lo anterior, no se aportó ningún medio probatorio que acreditara que el señor Daza Reyes siquiera intentó conectarse el día de la diligencia o que se encuentra en el municipio de Lérida – Tolima.

En consecuencia, no se tendrá por justificada la inasistencia del señor Joaquín Daza Reyes.

2.2. Respecto de los demandantes Luigy Anyeis Daza Agudelo y Clara Inés Agudelo se observa que la justificación va dirigida en el mismo sentido, esto es, que tuvieron problemas para contactarse a la plataforma de Microsoft Temas, no obstante, nada se dijo al inicio de la audiencia por parte de su representante judicial, que se encontraba conectado, para determinar que los citados sujetos procesales estaban disponibles desde las nueve de la mañana para conectarse o, en su defecto, esperarlos para que a través de otro equipo intentaran su conexión.

Por otra parte, de las fotografías anexas a la justificación no se puede extraer ni la fecha ni la hora en que se intentó la conexión, lo cual en todo caso, se itera, debió ponerse en conocimiento de forma inmediata a través de su apoderado presente en la diligencia o mediante correo electrónico, para tomar los correctivos necesarios.

Así las cosas, tampoco se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial del pasado 27 de septiembre presentada por Luigy Anyeis Daza Agudelo y Clara Inés Agudelo.

² Numeral 10º Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

3. En ese orden de ideas, se torna procedente la imposición de la multa en contra de las partes de los demandantes, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020³.

Es de advertir que si bien los accionantes se encuentran cobijados por el amparo de pobreza decretado en auto del cuatro de agosto de 2020⁴, dicha figura solo excluye como carga de los sujetos procesales el pago de cauciones, expensas procesales, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuaciones, y tampoco será condenado en costas, situaciones fácticas que no corresponden a la imposición de multas y sanciones.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por justificada la insistencia de los demandantes Luigy Anyeis Daza Agudelo, Clara Inés Agudelo y Joaquín Daza Reyes, a la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. **3-0820-000640-8** con código de convenio **13474**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARAGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaria ofíciase a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

⁴ Fl. 72.